

Boletín Oficial



Balear.

N.º 3980.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 284.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Policia sanitaria.—Habiendo llegado á noticia de este Gobierno que muchos Alcaldes de la provincia, sin embargo de lo terminantemente prescrito en el art. 6.º del bando de 23 de abril último, consienten que transiten en sus respectivos distritos municipales, perros sin el collar y bozal que está prevenido por el art. 1.º: prevengo de nuevo á los Alcaldes que se hallen en este caso procedan á publicar inmediatamente, cuidando de su mas estricta observancia; en el concepto de que aquellos que dejen de cumplimentarlo ó manifiesten la menor negligencia en cualquiera de las disposiciones que contiene y á cuyo fin he dado las órdenes mas terminantes á la Guardia civil para que sin consideracion alguna maten todo perro que hallen en los campos y pueblos sin los requisitos referidos, sin perjuicio de que me participe desde luego el distrito en que se note la falta para hacer efectiva la responsabilidad á quien corresponda. Palma 18 de mayo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell

Núm. 285.

La plaza de Alcaide de las cárceles del partido judicial de Manacor dotada con el sueldo de 1692 rs. vn. anuales debe proveerse en propiedad. Y he dispuesto que se anuncie al público para que las personas que aspiren á dicha plaza puedan presentar en este Gobierno de provincia sus solicitudes y enterarse por el Boletín oficial núm. 3975 del día 7 del actual de los requisitos

que son indispensables para obtenerla. Palma 14 de mayo de 1858.—E. V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 286.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de abril último, me comunica la Real orden que sigue:

«Habiendo participado el Cónsul general de España en Tunez que aquella capital y su dominio se ha mantenido libre de todo mal contagioso y epidémico, durante el primer trimestre de este año, precaviéndose con reglas sanitarias de los pueblos afligidos ó sospechosos de tales calamidades, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y la de las Juntas de sanidad en el trato aplicable á las procedencias de dicho punto.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y demas efectos de los presidentes de las Juntas marítimas de esta provincia. Palma 17 de mayo de 1858.—E. V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 287.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se alce la interdiccion impuesta por Real orden de 11 de marzo último á las procedencias de Calaforte. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los presidentes de las Juntas marítimas de Sanidad de esta provincia, le den el debido cumplimiento. Palma 17 de mayo de 1858.—E. V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 288.

«Me cabe la honra de participar á V. S. el recibo de su oficio de 30 de marzo último, con el cual ha tenido á bien acompañarme el acta de mi eleccion para representar el distrito de Valldemosa en el Congreso de señores Diputados.

El cordial parabien con que V. S. se sirve felicitar me, ha escitado mi mayor gratitud; y la confianza que, así los electores como la generalidad de esa provincia, libran en mis humildes dotes para la defensa y proteccion de sus intereses, me empuña mas y mas en redoblar todos los esfuerzos de mi celo para corresponder á ella dignamente.

Sírvase V. S. significarlo así á mis benévolos paisanos; y permitame le añada, que para patrocinar, y mas todavía, para promover cuanto diga relacion con sus intereses morales y materiales, es indispensable que lleguen á mi conocimiento sus aspiraciones: yo las acogeré con la solicitud que me inspira, no ya el aprecio, á mi pais nativo, sino el amor que le profeso, acrecentado por la ausencia de muchos años: lo que sea del resorte del poder legislativo, lo ventilaré en las comisiones y en el Congreso; lo demas será objeto de mis relaciones con el Gobierno.

Me prometo que estos sinceros propósitos con que he jurado hoy mi nuevo cargo en manos del dignísimo señor Presidente de la Cámara, merecerán la aprobacion de V. S. y de mis comitentes, añadiendo esta bondad mas á las que se han servido dispensarme. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de abril de 1858.—Ramon Leandro Malats.—Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DESPACHO TELEGRÁFICO.—Paris. 20

de Abril de 1858, á las diez y treinta minutos de la noche.—El Duque de Rivas, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El despacho privado recibido en esa corte anunciando el proyecto de presentar al Congreso de los Estados-Unidos un mensaje de declaracion de guerra á España se funda en una carta particular que publica el periódico *La Patrie*.

Parece de un corresponsal vulgar, sin datos de buen origen.
(Gaceta del 22 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor de los cuales resulta:

Que verificada subasta pública por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de propios, aprobado por el Gobernador de la provincia el remate que recayó en D. José Fernandez Alvarez, y practicado el señalamiento de sitios para los carboneos y cisqueos que habian de ejecutarse por el contratista, acudieron al mismo Ayuntamiento diferentes vecinos de aquella ciudad con una instancia, pidiendo que suspendiese dar posesion, é informase favorablemente la indicada instancia, dirigiéndola con el expediente de la limpia al Gobernador, á fin de que se declarase nulo y sin valor ni efecto el contrato:

Que el Ayuntamiento lo hizo así; de conformidad con el Consejo provincial, que si despues de un detenido exámen y con acuerdo de personas ilustradas, encontraba el ayuntamiento términos hábiles para pedir la nulidad del contrato por lesion enormísima, le autorizaba para que dedujese la oportuna demanda ante el Tribunal competente:

Que en tal estado, el Ayuntamiento, previa consulta de dos letrados, entendió que debía proponer, y propuso en efecto, la demanda ante el Juez de primera instancia, apoyándola en los fundamentos siguientes:

1.º Que las circunstancias y condiciones bajo las cuales se celebró el contrato no fueron conocidas de los licitadores.

2.º Porque lo que por el perito agrónomo y Comisario de montes se llamó en el contrato limpia, mas que operacion de esta clase era de entresaca y corta extraordinaria, debiendo haberse elevado por tanto, segun ordenanzas é instrucciones, á la aprobacion del Gobierno, formalidad que se habia omitido.

3.º Porque el contrato perjudica á un tercero, toda vez que el Ayuntamiento no puede aprovechar, ni aun por si mismo, los productos de las rozas del monte bajo, de las limpias, entresacas y cortas de la mencionada dehesa, cuando estas operaciones perjudiquen, cual perjudicaria el contrato, al aprovechamiento que tienen los vecinos para el ganado de labor.

4.º Porque hay lesion en mas de quince veces el justo precio.

Y 5.º Porque el Ayuntamiento, en representacion de aquella ciudad, goza del beneficio de restitucion *in integrum*;

Y por último, que enterado el Gobernador, dirigió formal requerimiento de inhibicion al Juez, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 que, con sujecion al régimen prescrito en las mismas, pone al cuidado de la Direccion general de Montes la conservacion de los que sean de Propios ó Comunes de los pueblos y de establecimientos públicos, y aquellos en que la Hacienda, los mismos pueblos ó establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios públicos.

Considerando: 1.º Que en el hecho de haberse encomendado á la Direccion de Montes por las referidas Ordenanzas la conservacion de los que se determinan en el art. 5.º citado de las mismas y de haberse sujetado á reglas administrativas su aprovechamiento, se ha reconocido que el cuidado y mejora de las propiedades de aquel género responden de un modo especial y en diferentes sentidos á miras generales de interés público:

2.º Que es por tanto innegable que el contrato para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de Sanlúcar la Mayor, atendidas las circunstancias de esta, tenia por objeto un servicio público, y que las cuestiones que sobre la rescision del contrato se suscitan entran de lleno bajo la jurisdiccion contencioso-administrativa, en virtud del artículo y párrafo ademas citados de la ley de 2 de abril de 1854.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á diez y nueve

de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Alcalde de Banaríes de los cuales resulta:

Que en tres de Octubre del año próximo pasado compareció ante el mencionado Alcalde, en el lugar de Huerrios, Gerónimo Bara, vecino del mismo, diciendo que el dia anterior se habia presentado D. Fermin Ruiz, vecino de Huesca, en el término del indicado lugar y su partido llamado Loreto, con cinco operarios, rompiendo las traviesas que tienen sus vecinos en la acequia llamada Mayor, y causando daños de consideracion:

Que ratificado Bara en su denuncia y recibidas las declaraciones de otros dos testigos, vecinos asimismo de Huerrios, quienes afirmaron la certeza del hecho denunciado, acordó el Alcalde que dos peritos tasasen el daño causado, á fin de calificar si constituia delito ó falta; y habiendo aparecido ser de 90 rs., le consideró comprendido en el art. 492 del Código penal, disponiéndose á celebrar juicio de faltas, con arreglo á la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, y ofició al Alcalde de Huesca á fin de que hiciese comparecer, al efecto á D. Fermin Ruiz:

Que el Alcalde de Huesca, cuyas funciones desempeñaba como Teniente-Alcalde primero el mismo D. Fermin Ruiz, hizo presente esta circunstancia al de Banaríes; y contestando luego á otras comunicaciones y exhorto de este, en que por su asistencia llegaba á conminarle con que se sacaria el tanto de culpa por desobediencia, con arreglo art. 285 del Código penal, se escusó siempre de comparecer, sosteniendo que no era competente el Alcalde de Banaríes en el negocio, por haber obrado Ruiz con el carácter de Alcalde de Huesca y ejecutor de un acuerdo de la Junta de aguas; y anunciando que daba conocimiento de todo al Gobernador de la provincia.

Que enterado en efecto el Gobernador de lo acaecido, ofició al Alcalde de Banaríes, diciéndole que habia llegado á su noticia que citaba al Teniente Alcalde de Huesca á juicio de faltas; pero que como este, al ejecutar el hecho de que se trata, se hubiese constituido en calidad de Alcalde en la acequia mayor que dirige las aguas á la alberca de Loreto, á fin de llevar á efecto un acuerdo de la Junta de aguas; le requeria para que suspendiese todo procedimiento, y acudiese á su autoridad en queja contra la indicada Junta, si se creia perjudicado en sus derechos.

Que el Alcalde de Banaríes dió traslado al Regidor Síndico, quien propuso que se sacase el tanto de culpa contra Ruiz, instruyendo las primeras diligencias por desobediencia conforme al art. 285 del Código penal, y pasándolas al Juez del partido; y que se contestase al Gobernador en el sentido de que el Alcalde no podia desentenderse del negocio como Autoridad judicial, en cuyo orden tenia su superior gerárquico, mientras no le requiriese en forma de inhibicion con arreglo á lo establecido para casos tales en las disposiciones vigentes:

Que el Alcalde pasó testimonio de

lo actuado al Juez de primera instancia; contestó al Gobernador conforme en todo con el segundo punto del dictámen del Síndico, y dió providencia, que fué llevada á efecto, para que los que declararon en la informacion sobre la falta dijieran á qué propietarios pertenecian las alcantarillas ó traviesas en que se habia causado el daño:

Que el Juez acusó el recibo del testimonio que le fué remitido, y el Gobernador, oido el Consejo provincial, pasó segunda comunicacion al Alcalde poniendo en su conocimiento, para los efectos del art. 43, y en su caso del 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que insistia en reclamar el negocio, invocando el art. 74, párrafos primero y segundo de la ley de 8 de enero de 1845, y en consideracion á que habiendo obrado Ruiz como Alcalde y Presidente de la Junta de aguas solo esta habria de ser responsable, si resultasen perjuicios, y ademas á que en todo caso corresponderia al mismo Gobernador enmendar y corregir el exceso ó extralimitacion de Ruiz en el ejercicio de sus funciones como tal Alcalde:

Que el Alcalde de Banaríes contestó al Gobernador que en vista de que en su primera comunicacion no suscitaba en forma la competencia, no habia por su parte suspendido el procedimiento ni sustanciado el artículo con arreglo á las disposiciones vigentes, como ahora procedia á hacerlo; y sustanciado en efecto el artículo, se declaró competente conforme con el dictámen del Síndico, fundándose en lo establecido en la ley provisional para la aplicacion del Código penal y en el artículo 492 del mismo Código.

Y que en tal estado, el Gobernador le avisó de que remitia el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevando en su consecuencia el Alcalde los autos al propio Ministerio:

Visto el lib. 3.º, tit. 1.º, art. 492 del Código penal; que establece que el que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daños en bienes de otro que no esceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional dictada para la aplicacion de las disposiciones del propio Código, que prescribe que los Alcaldes y sus tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el lib. 3.º del mismo:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual las faltas que con arreglo al Código penal ó las ordenanzas y los reglamentos administrativos, merezcan solamente pena de multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que si bien las

faltas que, como la comprendida en el art. expresado del Código penal, marcan solo multa, pueden eximirse del juicio de faltas de que habla la regla 1.ª de la ley provisional, que tambien se menciona, esto es, en los casos en que, con arreglo á lo establecido en la disposicion ademas citada del Real decreto de 18 de mayo de 1853, opta por corregirlas gubernativamente la Autoridad administrativa á que está encomendada su represion.

2.º Que este hecho no se dá en el caso actual, por cuanto el alcalde de Banaríes, en cuya jurisdiccion se ha invadido, sea en el concepto que quiera la propiedad, y á quien corresponde por tanto el conocimiento de la falta, ha optado por corregirla, no gubernativamente, sino con las formas de juicio dentro de la esfera de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que desde el momento en que se ha optado por esta forma de juicio, no puede decirse que el castigo de esa falta esté ya encomendado á los funcionarios de la Administracion, y se ha resuelto toda la cuestion previa de que es susceptible el presente negocio, quedando por tanto fuera de los dos casos de escepcion en que es permitido á los Gobernadores de la provincia promover tales conflictos en materia criminal, segun el artículo que últimamente se cita del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium executur* á D. J. Gonzalez Constant, nombrado Cónsul de Bélgica en las islas Baleares con residencia en Palma, y á D. Celestino Garacio de Ventoso, Cónsul de Bremen en el puerto de Orotava. (Gaceta del 23 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, venerable Dean y Cabildo de su Iglesia Catedral, Párrocos y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseando hacer extensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios que el Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de Setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habianse ido reuniendo: con presencia de todo, y convencida de que para señalar con-

gruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501, que trasladó á mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige para la dotacion de aquellas sagradas atenciones, consistente en la prestacion de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el Párroco de San German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis Reales Cajas por los conceptos de personal y de fábrica en compensacion de lo que les correspondia por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribucion de subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto, He venido, despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La Administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el dia que acordáreis en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, Me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaren por los conceptos de personal, fábrica y demas atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignacion fija con que se dotó á la fábrica de esa Santa Iglesia en compensacion de los novenos y excusados que le correspondian en virtud de la ley 23, tit. 16, lib. 2.º de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el dia.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo Obispo de esa diócesis con la asignacion de 12.000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigacion que tengo mandada practicar en averiguacion de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, segun He prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen

sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles ab intestato los herederos legítimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificiales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canongías de oficio, magistral y penitenciaria que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la ereccion; de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaracion, en Canongía penitenciaria la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al menos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Península para proveerlas en los Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedendo disposicion, tengan derecho á optar d las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3.000 pesos; con la de 2.500 á los Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racioneros, y 1.200 á los medio Racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6.000 pesos anuales; la de 3.000 para su fábrica, y la de 4.000 para la Capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalare á los demas individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, segun expresamente se previene en el capítulo 18 de la ereccion.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de los 6.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la expresada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo sétimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligacion de celebrar Misa de prima todos los dias no festivos que le impone la ereccion de la Santa Iglesia, quedando únicamente obhgado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.º, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *recl* que á los prebendados de aquella concede la ereccion mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 12 de *Reformt*, sesion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pié de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esta Isla, y asimismo la contribucion llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el dia que acordáreis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad de 100.000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigrán dos independientes de él, una en el Sagrario de la Catedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los límites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ambas en concurso abierto con las demas del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del Patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotacion de 1.500 pesos anuales, de 1.000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadilla, Are-

cibo Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Caberojo, Caguas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yanco, Isabela, Juana Diaz, Manáti, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguasbuenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangurejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hatogrande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Manuabo, Moca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Rio-grande, Riópiedras, Sábana del Palmar, Sábana-grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino prévio concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes-tenientes Curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo sétimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-presbitero, á las órdenes del párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seculares á medida que se establezcan los presbíteros, teniéndolos presente para su colocacion exclusiva en las sacristias de los curatos de entrada.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seculares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutarán la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales Cajas.

Trigésimo. Procedereis en union del Reverendo obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó mas coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos coadjutores disfrutarán en su caso la dotacion de 500 pesos ánuos, y tanto ellos como los sacristanes-presbíteros de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del obispado.

Trigésimo primero. Se asignan para gastos de fábricas en las Iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300 á las de término.

Trigésimo segundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Pre-

lado con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que le hubiesen desempeñado, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Trigésimo tercero. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como Vice-Real Patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12,000 pesos para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino previa formacion del oportuno expediente por el Reverendo Obispo, con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esa diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las cóngruas señaladas al Clero diocesano y parroquial en esta mi Real Cédula quedará reducidas á las de igual categoría en la Península, cuando sus individuos Residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, Ordeno y Mando á vos el Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de la expresada mi Real Audiencia, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente y demas Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponda el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula, y encargo al Reverendo Obispo y al Venerable Dean y Cabildo, la guarden cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad, y que en la Cancillería de Indias.

Dado en Aranjuez á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y Ultramar, Javier de Isturiz. (Gaceta del 24 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Para la plaza de Teniente Fiscal, creada en el tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de nueve del corriente, Vengo en nombrar á D. Buenaventura Alvarado, Fiscal en la Audiencia de Valladolid, y propuesto en primer lugar por el del mencionado Tribunal Supremo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Diaz Vela, Fiscal de la Audiencia de Sevilla. Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase en la de Valladolid, vacante por ascenso de D. Buenaventura Alvarado; y en nombrar para la Fiscalia de Sevilla á D. Juan de Cárde-

nas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz. (Gaceta del 28 de abril.)

Núm. 289.

COMISION DE AVALUO Y REPARTO DE PALMA.

Por disposicion del señor presidente se anuncia al público que el repartimiento adicional de los 50 millones, sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este año; y el que para cubrir el déficit municipal del año último se ha tirado arregladamente á lo prescrito en la Real orden de 13 de diciembre de 1857 estarán de manifiesto en la oficina de esta comision por tres dias consecutivos que empezarán á contar desde mañana. Los contribuyentes que deseen enterarse de la cuota que en ellos se les haya señalado podrán acercarse á dicha oficina situada en una de las piezas de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia desde las 9 y media de la mañana hasta las dos de la tarde; advirtiéndose que transecurrido este término no se admitirá reclamacion alguna. Palma 18 de mayo de 1858.—Gabriel Font secretario.

Núm. 290.

Quien quisiere hacer postura á una casa, cochera y porcion de terreno unido á la misma que tira ciento ocho palmos de largo y ciento dos de ancho, propio todo de doña Micaela Simó y se halla situado en el lugar de Son Serra del término de esta ciudad, y confinante con camino carretero de establecedores; lo cual se halla apreciado, á saber; la casa en cuatrocientas sesenta libras, la cochera en doscientas diez libras, y el terreno en ciento setenta libras, y se vende por orden del señor Juez de primera instancia de este partido D. Francisco de Madrid Dávila se saca á pública subasta por término de veinte dias segun auto de quince del actual, para con su producto hacer pago á doña Antonia Puigserver de mil y sesenta libras que le adeuda, acuda á los estrados de este juzgado el dia diez y ocho de mayo próximo á las doce de su mañana, señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.° B.°—Madrid Dávila.—Por su mandado.—Sebastian Coll.

Núm. 291.

No habiendo podido tener efecto el remate de las casas sitas en el molinar de levante propias de Rosa Barceló viuda, el dia diez y seis del que rige como queda mandado, el Sr. Juez de primera instancia de este partido con auto de hoy ha señalado de nuevo para dicho remate el dia veinte y nueve del que corre á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Lo que se hace saber en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital para conocimiento de los licitadores.

Palma veinte y tres de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.° B.°—Madrid Dávila.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm.° 292.

D. Francisco Garcia Franco, juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber, que en el concurso necesario de bienes instado contra D. Tomas Talladas y Adrover vecino de la villa de Campos por auto de este dia he acordado hacer saber por el presente edicto el nombramiento de sindico hecho á favor de D. Mateo Ferragut y D. Gabriel Font, previniéndose que todos los que tengan bienes, efectos, libros ó papeles del concursado Talladas los entreguen á los espresados sindicos. Dado en Manacor á veinte de Abril de 1858.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

Núm. 293.

D. Arnaldo Socias escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca provincia de Mallorca.

Certifico: que en los autos incidente de pobreza promovidos por Juan Socias de Campanet con citacion de Margarita Socias de igual vecindad, del promotor fiscal y administrador de rentas de este partido; por el señor D. Antonio Maria Vich juez de paz letrado de la propia villa de Inca y encargado del juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del señor juez propietario, se ha dictado la sentencia siguiente.—Inca veinte y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Visto este expediente artículo previo de pobreza reclamado por parte de Juan Socias de la villa de Campanet y en su nombre D. Juan Catalá con citacion de Margarita Socias su hermana que está en rebeldía, del promotor fiscal y administrador de rentas.—Resultando que por las certificaciones de estadística presentadas por el actor fojas dos y tres resulta que este solo posee por riqueza imponible inmueble, sobre una casa y corral, la cantidad de cincuenta y tres reales de rédito y que no está continuado en la matrícula de industria ni de comercio.—Resultando que por las declaraciones de los testigos subministrados fojas diez y nueve, veinte y veinte y uno que el indicado Socias á lo mas ganará una peseta diaria en su oficio de tejedor y que no se ocupa en ninguna clase de industria y comercio, y que su casa inmueble no valdrá mas de ochenta reales de rédito liquido anual.—Considerando que el inmueble de casa referida y los productos de su jornal que siempre es eventual todo unido no le sacan de la esfera de pobre no le dan reunidos el tipo señalado de un doble jornal en esta localidad.—Vista la rebeldía de la demandada y el hallamiento del promotor fiscal.—Vistos los casos primero y tercero artículo ciento ochenta y dos y el ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo: que debo declarar como declaro al repetido Juan Socias digno de disfrutar el beneficio de pobreza admitiéndole á litigar como á tal en calidad de reintegro, mandando que atendida la rebeldía de la antedicha Margarita Socias tenga su debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo mil ciento no-

venta de la citada ley por los trámites correspondientes ademas de notificarse conforme al mil ciento ochenta y tres que así ya queda mandado. Así por esta sentencia lo acordó, pronunció y firma el señor D. Antonio Maria Vich juez de paz letrado de esta villa y encargado de esta judicatura por ausencia del señor juez propietario, de que doy fé.—Antonio Maria Vich.—Arvaldo Socias escribano. Y en ausencia y rebeldía de la nominada Margarita Socias, doy el presente en virtud de lo ordenado en la preinserta sentencia que firmo en Inca á veinte y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.° B.°—Antonio Maria Vich.—Arnaldo Socias escribano.

Núm. 294.

D. Juan Llabrés escribano del juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Certifico: que en el incidente sobre pobreza solicitada por Margarita y Gerónima Compañ hermanas de la vecindad de Alaró con citacion de Pedrona Juana María y Coloma Pizá y de Pedro Juan Fiol declarados en rebeldía por no haber comparecido á usar de su derecho, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:—Sentencia.—Inca treinta de Abril de 1858.—En este incidente sobre pobreza solicitada por parte del curador ad lites de Margarita y Gerónima Compañ y en su nombre dicho curador D. Senen Vich, con citacion de Pedrona Juana María y Coloma Pizá y de Pedro Juan Fiol que se hallan en rebeldía.—Resultando que las indicadas Gerónima y Margarita Compañ son unas jornaleras que á ningun especie de industria y comercio se dedican y que los productos estimados de sus fincas no les rinden nueve libras quince sueldos de esta moneda ó sean ciento y diez reales vellon.—Considerando que con el jornal que haga es continuo y seguro y los rendimientos de sus fincas que poseen juntamente con sus demas hermanos pro indiviso no les reunen el tipo de un jornal doble de esta vecindad. Vistos los artículos ciento ochenta y dos caso primero y el ciento ochenta y tres.—Fallo: que debo de declarar como declaro á las mencionadas Gerónima y Margarita Compañ dignas del beneficio de litigar como pobres como tienen solicitado en el otro sí de fojas primero con calidad de reemplazo, mandando que esta sentencia ademas de notificarse en los estrados del presente juzgado por edictos en sus puertas sea insertada en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo mandó y firmó D. Antonio Maria Vich juez de paz letrado de esta villa y encargado de la judicatura de este partido por ausencia del de primera instancia de que doy fé.—Antonio Maria Vich.—Juan Llabrés escribano. Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia segun queda mandado. Inca cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.° B.°—Antonio Maria Vich.—Juan Llabrés escribano.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.